



## **SALA PENAL**

*Medellín, miércoles seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

*Aprobado en la fecha, acta Nro. 148*

*Auto interlocutorio Nro. 61*

*Radicado: 05-001-60-00206-2022-27610*

*Procesado: Héctor Albeiro Restrepo Villa*

*Delito: Tráfico, fabricación, porte estupefacientes*

*M. Ponente: Cesar Augusto Rengifo Cuello*

*Procede la Sala a pronunciarse sobre el presunto conflicto de competencia planteado en el caso del rubro por la Juez Coordinación del Centro de Servicios Judiciales de Medellín para el Sistema Penal Acusatorio –SPA-.*

### **ANTECEDENTES**

*1. Correspondió por reparto conocer solicitud de autorización de traslado del procesado HÉCTOR ALBEIRO RESTREPO VILLA ante la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Municipio de Itagüí, Antioquia, con el fin de adelantar los trámites relacionados con duplicado de cédula de ciudadanía, a la Juez Diecisiete Penal Municipal de Medellín con Funciones de Control de Garantías, quien el 29 de agosto de 2023 se abstuvo de dar trámite a la petición por considerar que por tratarse de uno de naturaleza administrativa, si el privado de la libertad se encuentra a disposición del juez de conocimiento, a saber, el Juez 17 Penal del Circuito de Medellín, le compete a este resolver la solicitud de traslado del detenido sin lugar a adelantar una audiencia preliminar, o, en su defecto, a la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de Medellín para el Sistema Penal Acusatorio, en caso de encontrarse a disposición de dicha autoridad judicial.*

*En consecuencia, la Juez de garantías ordenó la devolución de la carpeta al Centro de Servicios Judiciales, para que en cumplimiento del Acuerdo PSAA05-3027 de 2005, artículo 28, literal E, la Juez Coordinadora otorgara el visto bueno mediante trámite administrativo, siempre y cuando se garanticen las medidas de seguridad para el desplazamiento del interno, advirtiendo que la petición se elevó el 25 de agosto de 2023 y la cita en la RNEC se encuentra programada para el 29 del mismo mes y año.*

*2. El mismo 29 de agosto de 2023, la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del SPA puso de manifiesto que discrepa de la postura asumida por el Despacho de Garantías, dado que, en efecto, el trámite en discusión es de naturaleza administrativa, y conforme al literal e) del artículo 28 del Acuerdo PSAA 05-3027 de 2005, le corresponde emitir de conformidad con la Ley que regula el tema, las providencias que resuelven asuntos que se relacionen con personas privadas de la libertad que se encuentren a disposición de los Jueces con Función de Control de Garantías, estimando que este no es el caso, pues el proceso se encuentra en sede de juzgamiento, y, en todo caso, la solicitud no se enmarca dentro de las excepciones contempladas en la ley 1709 de 2014, que la facultan para pronunciarse de fondo, en especial cuando es en procura de garantizar la atención en salud de las personas que se encuentran cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva, dado el hacinamiento carcelario, en estaciones de policía, Sala de Detenidos del CTI y SIJIN.*

*Destacando por otro lado que la solicitud de audiencia fue radicada por el defensor ante el grupo de audiencias programadas, no en el correo destinado para el envío de solicitudes de traslado de personas privadas de la libertad, de manera que su dependencia obró de conformidad y procedió con la programación de la respectiva audiencia preliminar, máxime que en términos de los artículos 153 y 154 de la ley 906/04, las peticiones que no sean propias del escenario procesal del juez de conocimiento, deben resolver por el de control de garantías en audiencia preliminar.*

*Así las cosas, la operadora judicial considera que la competencia para pronunciarse frente a la solicitud aquí ventilada radica en la juez de garantías, y en consecuencia entiende que procede plantear conflicto de competencia ordenando que el asunto fuera remitido a esta superioridad funcional para dirimir la cuestión.*

## **CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER**

*De estarse frente a una definición de competencia, a la luz de lo normado por el artículo 34 del Estatuto Adjetivo, sería esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín la competente para decidir al respecto, sin embargo, este no es el caso, tal como se pasa explicar.*

*Como bien se sabe la definición de competencia es el mecanismo previsto por la Ley 906 de 2004 para precisar, en caso de duda, cuál juez o magistrado es el indicado para conocer el proceso, de acuerdo con los factores sobre la materia.*

*Ahora, con el fin de precisar el contexto en el que se desarrolla la presente discusión, lo primero que debe quedar claro es que el trámite que establece el art. 54 de la ley 906/04, se encuentra previsto para aquellos casos en que el juez ante el cual se haya presentado la acusación manifieste su incompetencia, así lo hará saber a las partes en la misma audiencia y remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirla, quien en el término improrrogable de tres (3) días decidirá de plano, previendo lo mismo para la formulación de imputación.*

*Como se comprenderá, mientras no se presente la acusación y el conocimiento del asunto lo asuma el juez del juzgamiento, en los estrictos términos del art. 54 de la ley 906/04 no se puede trabar el conflicto o colisión de competencia, por lo que, salvo criterio más ilustrado, para este colegiado el conflicto que propone la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Acusatorio Penal en la ciudad de Medellín en realidad es presunto y/o aparente, a lo que se suma que la definición de competencia no tiene relación con las solicitudes para la resolución de puntuales pretensiones de orden administrativo como la que se analiza en el sub examine.*

*En el orden de ideas que se viene discutiendo, repárese, además, que las propias funcionarias aceptan que el proceso por el que el ciudadano se encuentra privado de la libertad cursa en este momento la etapa de juzgamiento, lo que se traduce en que el justiciable estaría por cuenta del director del juicio y no a disposición de la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales, tal como acontece cuando un funcionario de garantías impone a los imputados medida restrictiva del derecho de locomoción, según Circular 001 de 2005, sobre instrucciones operativas a los jueces, pues bajo tales condiciones: “3. Los imputados que, por*

*disposición del Juez de Control de Garantías quedan privados de la libertad, quedarán a disposición del Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales”.*

*Y por la misma senda, el literal e) del artículo 28 del Acuerdo N° PSAA 05-3027 de 2005, por el cual se crea el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Medellín y se organizan sus funciones, con ocasión de la implantación del nuevo Sistema Acusatorio Penal, el cual contempla dentro de las funciones judiciales del juez coordinador: “e) Proferir las providencias que correspondan de conformidad con la ley, en relación con las personas que se encuentren privadas de la libertad y que estén a disposición de los Jueces que ejercen la función de Control de Garantías.”*

*Sin embargo, como este no es el caso, pues como se dijo el proceso que se adelanta en contra del ciudadano se encontraría en etapa de juzgamiento, y, por lo tanto, quien ha visto legalmente restringido su derecho de locomoción estaría a disposición del juez de conocimiento, la cuestión problemática aquí ventilada se contrae a un conflicto que se deriva del reparto de una puntual petición de naturaleza eminentemente administrativa.*

*Asunto problemático que ante el vacío normativo en la materia se resuelve acudiendo al principio de integración que consagra el art. 25 de la ley 906/04 según el cual a las materias no regladas por la ley procedimental en materia penal: “son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal”.*

*Por manera que, contrario a lo que sucede en la actual sistemática procedimental penal que dicho compendio regula, la anterior Ley 600 de 2000 contemplaba expresamente una salida jurídica que se advierte plausible por cuanto resulta respetuosa y no pugna con la sistemática acusatoria, previendo en su art. 98 específicamente que, **en caso de conflictos suscitados en razón del reparto de una actuación procesal**, el asunto lo resolvería el funcionario encargado de aquel.*

*Así, las cosas, en criterio de esta Magistratura una correcta sindéresis de la problemática analizada nos indica que la solicitud debe remitirse sin más dilaciones, en pro de los principios de la economía procesal y celeridad que irradian la Administración de Justicia, ante la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Acusatorio Penal de la ciudad, o quien haga las*

veces de Jefe de Reparto, para que se asigne, precisamente por medio del reparto ordinario y sin demora, al señor Juez Veintisiete Penal del Circuito de Medellín para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior de Medellín**, Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento frente al presunto conflicto de competencia planteado por la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en la ciudad de Medellín, conforme a lo analizado en apartados anteriores de este proveído.

**SEGUNDO: SE ORDENA** remitir la carpeta ante la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Acusatorio Penal de la ciudad, o quien haga las veces de Jefe de Reparto, para lo de su cargo, acorde a lo visto en el acápite de las consideraciones.

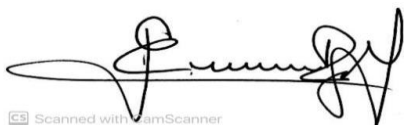
**TERCERO:** Infórmese de lo aquí decidido a la señora Juez Diecisiete Penal Municipal de Medellín con Funciones de Control de Garantías de Medellín.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Los Magistrados<sup>1</sup>,**



**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**

  
Scanned with CamScanner

**LUÍS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**

  
JOSE IGNACIO SANCHEZ CALLE  
Magistrado

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**

<sup>1</sup> El presente proveído se suscribe de conformidad con lo previsto en el art. 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas”.